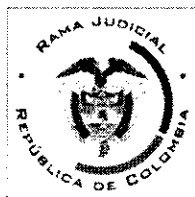


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4114

En atención a lo solicitado de terminación por pago total de la obligación, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el ciudadano **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra del señor **CARLOS JULIAN OBANDO SATIZABAL**.

Ahora bien, una vez revisado el expediente y el memorial allegado se encuentra que por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que no hubiere anotación de embargo de remanentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra del señor CARLOS JULIAN OBANDO SATIZABAL por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandada los depósitos judiciales sobrantes.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

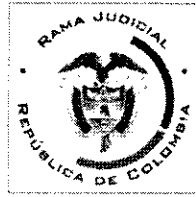
ESTADO No. 178

Hoy, 4 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4115

Se allega al proceso Ejecutivo Singular adelantado por la señora **VIVIANA MELIZA CERTUCHE MERA**, por medio de apoderada judicial, en contra de **HANNER STHIVEN LOPEZ VALENCIA**, oficio No. 291 emitido del Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, mediante el cual se comunica el decretó embargo y secuestro previo de los bienes que se llegaren a desembargar o de los Remanentes dentro del presente proceso y en favor del proceso con radicado No. 2020-00120-00.

Ahora bien, una vez revisado el expediente procesal se vislumbra que en el mismo existen anotaciones preexistentes de remanentes que datan del 30 de mayo 2018, razón por la cual resulta improcedente, el requerimiento elevado por el Juzgado solicitante.

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo **a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio...**” (Negrilla fuera de texto)*

Para el caso en concreto, se tiene que ya se tomó nota de embargo de remanentes, embargo vigente a la fecha, consecuente con lo anterior no hay lugar a tomar nota de la medida decretada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE TOMAR NOTA del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso que aquí se adelanta y que fue comunicado mediante oficio

Auto Interlocutorio No. 4109

190014189004202100102



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO adelantado por ECOCIVIL LIMITADA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO, FREDY BECERRA, solicita la parte demandante aplazamiento de la diligencia programada mediante auto del 24 de agosto de 2022 teniendo en cuenta que el señor GERSON CASTILLO, quien realizó el dictamen pericial de la parte demandante va a estar en Francia para esa fecha y que es menester que el mencionado topógrafo se encuentre presente debido a que en su dictamen se fundamentó la demanda, fue el mencionado topógrafo quien determinó los linderos del predio de las partes

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es la primera vez que la parte demandante solicita aplazamiento, se accederá a la solicitud

Por lo anterior, se ordenará aplazar por una única vez a solicitud de la parte demandante, la diligencia programada para 04 de octubre de 2022, fijándole nueva fecha para el jueves 27 de octubre de 2022 a las 9:00 am

Téngase en cuenta que respecto a las pruebas y demás anotaciones deberán sujetarse a las previsiones señaladas en el auto de fecha 18 de enero de 2022.

por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de deslinde y amojonamiento de que trata el artículo 403 del C.G.P fijada para el 04 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: SEÑALAR el día Jueves 27 Octubre De 2022 a las 9:00 am, para llevar acabo la diligencia de deslinde y amojonamiento, de que trata el artículo 403 del CGP a la cual deberán concurrir además los peritos.

TERCERO: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la diligencia. Advirtiéndoles que el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, por lo tanto, los interesados deberán procurar la asistencia de las personas que pretenda presentar como tal.-

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es, "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

CUARTO: ADVERTIR a las partes respecto a las pruebas y demás anotaciones que deberán sujetarse a las previsiones señaladas en el auto de fecha 18 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA .

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 178
Hoy, 4 de octubre de
El Secretario, 2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4116

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **COVINOC S.A.** por medio de apoderado judicial y en contra de **COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA**, mediante el cual **COVENANT BPO S.A.S.** por intermedio del togado judicial José Octavio allega poder conferido por el demandante en favor de la sociedad **COVENANT BPO S.A.S** y solicita se le reconozca personería para actuar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial, y en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el poder fue conferido desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales suscrita en el registro mercantil de la sociedad **Covinoc S.A.**.

Por encontrarse ajustado a derecho, se le reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER al Doctor **JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, como apoderado judicial de la sociedad **COVINOC S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **COVENANT BPO S.A.S**, identificada con NIT No. 901342214, para actuar por intermedio del Dr. **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.874.727 de Santa Marta, tarjeta profesional No. 235.388 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por la Demandante dentro del proceso mencionado.

TERCERO: COMPARTIR el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: COVINOC S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA.
RADICADO: 19001418900420210046300

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 178

Hoy, 4 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°4026

190014189004202100620



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de JULIAN ANDRES TORRES CARVAJAL, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 21 de Septiembre de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 01 de Septiembre de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Dé igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de JULIAN ANDRES TORRES CARVAJAL, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada JULIAN ANDRES TORRES CARVAJAL, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'500.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearon los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 4 de octubre de 2022
Por anotación en ESTADO N° 178 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 3 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'000.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'000.000,00

Son \$1'000.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 4023
Radicación : 190014189004202100634



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por GRUPO EMPRESARIAL SILVER SAS en contra de RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 4 de octubre de 2022
Por anotación en ESS. No. 178 notificar
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°4029

190014189004202100761



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL en contra de MARIA DEL CARMEN SALAZAR TINTINAGO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 16 de Noviembre de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 03 de Septiembre de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL en contra de MARIA DEL CARMEN SALAZAR TINTINAGO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada MARIA DEL CARMEN SALAZAR TINTINAGO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$360.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán
Certifico de los autos que antes de esta fecha
se han cumplido los requisitos que se han tenido a la vista.
Popayán,

El Secretario

NOTIFICACION

Popayán, 4 de octubre de 2022
Por anotación en el libro nº 178 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°4028

190014189004202200028



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de LUZ MARINA MORENO PAZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 20 de Enero de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 12 de Julio de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de LUZ MARINA MORENO PAZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada LUZ MARINA MORENO PAZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'300.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 4 de octubre de 2002
Por anotación en el Expediente N° 178 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°4025

190014189004202200255



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO DE BOGOTA SA en contra de ARTEMIO ARAUJO POMELO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 03 de Mayo de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA SA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 01 de Julio de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO DE BOGOTA SA en contra de ARTEMIO ARAUJO POMELO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ARTEMIO ARAUJO POMELO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'800.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 4 de octubre de 2022
Por anotación en ESTADO N° 178 notifique
El auto anterior.

El Secretario : _____

Auto interlocutorio N°4027

190014189004202200354



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de DIANA PATRICIA GRUESO ZUÑIGA, FABER ALBERTO MUÑOZ CERON, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 14 de Junio de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 31 de Agosto de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de DIANA PATRICIA GRUESO ZUÑIGA, FABER ALBERTO MUÑOZ CERON, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada DIANA PATRICIA GRUESO ZUÑIGA, FABER ALBERTO MUÑOZ CERON, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$250.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 4 de octubre de 2022
Por anotación en ESTADO N° 178 **NOTAR**
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°4024

190014189004202200552



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO DE BOGOTA SA en contra de JHONY FRANCISCO GOMEZ ALONSO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 26 de Agosto de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA SA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 02 de Septiembre de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO DE BOGOTA SA en contra de JHONY FRANCISCO GOMEZ ALONSO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada JHONY FRANCISCO GOMEZ ALONSO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$3'000.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 4 de octubre de 2022
Por anotación en ESTADO N° 178 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°4022
190014189004202200622



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 3 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado IVONNE DANIELA MUÑOZ LOMAS como apoderado judicial de DANIEL BOLAÑOS MENESES en contra de JOSE ALEJANDRO OROZCO NARVAEZ no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por DANIEL BOLAÑOS MENESES por medio de apoderado judicial en contra de JOSE ALEJANDRO OROZCO NARVAEZ por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 4 de octubre de 2022
Por anotación en el auto N° 170 notifique
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) CAROLINA PENILLA REINA, como apoderado judicial de SUMOTO S.A. en contra de DAVID ALEXANDER CHIMUJA ANACONA, SADIER ANDRES CRUZ ANACONA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en la Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 5, que establece:

ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Se evidencia que el endoso establecido en uno de los pagaré se menciona como uno "...sin responsabilidad" y este no es alguno de los mencionados como válidos en el art 656 del C. de CO., que al tenor menciona:

ARTICULO 656. <CLASES DE ENDOSOS DE UN TITULO A LA ORDEN>. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

Se tiene además, que en el pagaré # 1061764064 por valor de \$9'200.844,00 se establece de manera determinante que cada una de las cuotas que allí se pactan, incluyen capital e intereses remuneratorios, por consiguiente el tratar de imponer intereses moratorios sobre estas semitotalidades es pretender imponer intereses sobre intereses, figura proscrita en nuestra legislación.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por CAROLINA PENILLA REINA, como apoderado judicial de SUMOTO S.A. en contra de DAVID ALEXANDER CHIMUJA ANACONA, SADIER ANDRES CRUZ ANACONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Papayan 4 de octubre de 2022
Por anotacion en F.S. auto N° 178 notifique
El auto anterior.
El secretario [Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de CARLOS ALBERTO MELO SACRISTAN, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # 76322184 de fecha 08 de Octubre de 2.007 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 4076 suscrita el día 08 de Octubre de 2.007 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de CARLOS ALBERTO MELO SACRISTAN, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 76322184.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de CARLOS ALBERTO MELO SACRISTAN, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 76322184, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-37063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de CARLOS ALBERTO MELO SACRISTAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76322184, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacerse, PAGUE las sumas de :

1. \$209.580,97 equivalentes a 666.2785 UVR por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 76322184 de fecha 08 de Octubre de 2.007 que es respaldado por la

ESCRITURA PUBLICA # 4076 suscrita el día 08 de Octubre de 2.007 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$32.676,59 equivalentes a 103.8821 UVR por concepto de Intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 16 de Marzo de 2.022 hasta el 15 de Abril de 2.022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 5.25% E.A. desde el 16 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

- 2. \$209.292,39 equivalentes a 665.3611 UVR por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 76322184 de fecha 08 de Octubre de 2.007 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 4076 suscrita el día 08 de Octubre de 2.007 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$32.074,91 equivalentes a 101.9693 UVR por concepto de Intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 16 de Abril de 2.022 hasta el 15 de Mayo de 2.022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 5.25% E.A. desde el 16 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-*
- 3. \$209.006,28 equivalentes a 664.4515 UVR por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 76322184 de fecha 08 de Octubre de 2.007 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 4076 suscrita el día 08 de Octubre de 2.007 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$31.474,05 equivalentes a 100.0591 UVR por concepto de Intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 16 de Mayo de 2.022 hasta el 15 de Junio de 2.022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 5.25% E.A. desde el 16 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-*
- 4. \$208.722,58 equivalentes a 663.5496 UVR por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Julio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 76322184 de fecha 08 de Octubre de 2.007 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 4076 suscrita el día 08 de Octubre de 2.007 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$30.874,01 equivalentes a 98.1515 UVR por concepto de Intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 16 de Junio de 2.022 hasta el 15 de Julio de 2.022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 5.25% E.A. desde el 16 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-*
- 5. \$208.441,34 equivalentes a 662.5555 UVR por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Agosto de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 76322184 de fecha 08 de Octubre de 2.007 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 4076 suscrita el día 08 de Octubre de 2.007 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$30.274,78 equivalentes a 96.2465 UVR por concepto de Intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 16 de Julio de 2.022 hasta el 15 de Agosto de 2.022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 5.25% E.A. desde el 16 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-*
- 6. \$10'336.962,53 equivalentes a 32,862.2202 UVR por concepto de Saldo de Capital Acelerado de la obligación contenida en el Pagaré # 76322184 de fecha 08 de Octubre de 2.007 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 4076 suscrita el día 08 de Octubre de 2.007 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 5.25% E.A. desde el la fecha de presentación de la*

demanda o sea desde 22 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, CARLOS ALBERTO MELO SACRISTAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76322184, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-37063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Lote de terreno #2 de la Manzana 24 y la casa de habitación sobre él edificada con todas sus mejoras y anexidades presentes, ubicado en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, en la Urbanización Tomás Cipriano de Mosquera II Etapa, Carrera 27 # 10-66 de la actual nomenclatura urbana, Inscrito en el catastro actual bajo el # 01050210008000. Área de Construcción 71 m2 y una cabida de 92.16 M2; comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el Norte en 9.60 metros con zona verde y Lote # 3 de la misma Manzana; Por el Sur en 9.60 metros con el Lote # 1 de la misma Manzana; por el Oriente, 9.60 metros con zona verde y vía peatonal; y, por el Occidente, en 9.60 metros con el Lote # 15 de la misma Manzana". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1026292154. Abogado en ejercicio con T.P. # 315046 C.S.J. para representar judicialmente dentro del presente asunto a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 178

Hoy, 4 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA